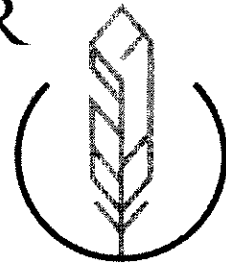


KANTER ABOGADOS



Bogotá D. C., miércoles catorce (14) de septiembre de 2022

Señor

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Edificio El Virrey Torre Norte – Calle 12 No 9 – 23 Pso 5

Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz – Juez

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Clase : Proceso Ejecutivo
Radicación: 11001310302820170038000 (Acumulado)
Demandante: Lucila Tellez Suaza
y otros acumulados
Demandado: Ibeth Maritza Oviedo Ávila

Asunto: Otorgamiento de Poder

Cordial saludo

IBETH MARITZA OVIEDO AVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 21.057.372 de la ciudad de Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, actuando a nombre propio muy comedidamente me dirijo a Usted para manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **HUGO DARIO CANTILLO GONZÁLEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, actúe en el proceso de **EJECUTIVO** de la referencia y defienda mis intereses.

El apoderado cuenta con amplias facultades para el ejercicio del presente poder, incluyendo expresamente las facultades de desistir, transigir, conciliar, recibir, presentar incidentes, allanarse y en general todo cuanto juzgue conducente al éxito del presente mandato, especialmente con la facultad de solicitar la nulidad de lo actuado en atención a las actuaciones realizadas para evitar mi efectiva notificación.

Agradezco reconocerle personería al apoderado, en los términos del artículo 74 del Código general del proceso y artículo 5 de la ley 2213 de 2022, quien recibirá notificaciones en los correos electrónicos hugocantillo@gmail.com y contacto@grupokanter.com

Sírvase Señor Juez, reconocerlo como nuestro apoderado en los términos del poder conferido.

Atentamente,

IBETH MARITZA OVIEDO AVILA

Cédula No 21.057.372 de la ciudad de Bogotá

Acepto el Poder,

HUGO DARIO CANTILLO GONZÁLEZ

Tarjeta profesional número 189.132 del Consejo superior de la J.

Contacto@grupokanter.com

www.grupokanter.com

Celular 320 3070425

Bogotá D.C

2

21/9/22, 0:06

Correo de KANTER ABOGADOS SAS - PODER



Hugo Cantillo <contacto@grupokanter.com>

PODER

1 mensaje

Maritza Oviedo <maryoviedoavila@gmail.com>

15 de septiembre de 2022, 8:47

Para: "hugocantillo@gmail.com" <hugocantillo@gmail.com>, contacto@grupokanter.com

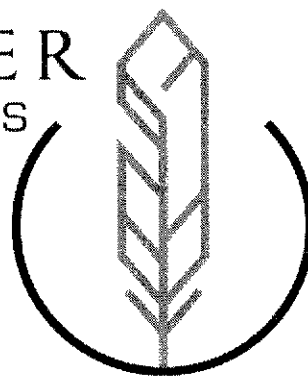
IBETH MARITZA OVIEDO ÁVILA, con cédula No. 21057372 por medio de la presente remito correo otorgando poder especial al abogado HUGO CANTILLO, como se encuentra en el archivo adjunto.



20220914 Poder Nulidad.pdf

138K

KANTER ABOGADOS



Bogotá D. C. lunes diecinueve (19) de septiembre de 2022

Señor

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Edificio El Virrey Torre Norte – Calle 12 No 9 – 23 Piso 5

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz – Juez

Ciudad

Clase :	Proceso Ejecutivo
Radicación:	11001310302820170038000 (Acumulado)
Demandante:	Lucila Tellez Suaza
Demandado:	Ibeth Maritza Oviedo Ávila

Asunto: Solicitud de Nulidad

Cordial saludo

El suscrito, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la demandada señora **IBETH MARITZA OVIEDO AVILA** de conformidad con el poder que a la presente adjunto, comparezco ante usted con el propósito de solicitar **NULIDAD PROCESAL** de la totalidad de lo actuado con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, por las razones y en los términos que se mencionan en el presente escrito.

Lo anterior con fundamento en que, como se acreditará en el presente escrito, el Ejecutante, solicitó el emplazamiento de mi representada manifestando que desconocía la dirección de notificaciones, luego de intentar notificarla en una dirección **inexistente**, pese a que el propio ejecutante conocía la dirección de mi representada, la cual es simple y llanamente **la misma del inmueble hipotecado**, y que se identifica con una lectura simple del certificado de tradición y libertad **aportado por él, desde el propio escrito de demanda**.

La solicitud la presento en los siguientes términos:

1. Interés y Legitimación para proponerla
2. La Causal de Nulidad
3. Los Hechos que la Configuran
4. Omisiones
5. Razones de Derecho
6. La Prescripción
7. El Perjuicio Ocasionado – Negociación de Deudas
8. Integración del Litisconsorcio
9. Oportunidad
10. Petición

Contacto@grupokanter.com
www.Grupokanter.com
Celular 320 3070425
Bogotá D.C.



Interés Para Solicitar La Nulidad

En el presente proceso, se pretende ejecutar forzosamente una obligación en contra de mi representada, acudiendo para ello, a la subasta del inmueble a su nombre, sin vincularla o convocarla debidamente al presente proceso, en desmedro de las garantías básicas y fundamentales al derecho de defensa y contradicción, objeto propio del proceso. Mi representada es parte ejecutada en el presente proceso, el título aportado se esgrime en su contra y el inmueble que aquí se pretende rematar, se encuentra registrado a su nombre, razón suficiente para evidenciar el interés y la legitimación para proponer la presente solicitud.

La Causal de Nulidad

En cumplimiento de la previsión realizada en el artículo 135 del Código General del Proceso, a continuación me permito expresar la causal que fundamentan el presente incidente, correspondiente a la prevista en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Negrilla fuera de texto.

La anterior causal con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- La señora **LUCILA TELLEZ SUAZA** por medio de su apoderado judicial, el abogado **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO**; presentaron **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA**, en contra de mi representada, **IBETH MARITZA OVIEDO AVILA**.

SEGUNDO.- Fundamento de la ejecución el título valor Pagaré No O.H. 18013852-6 homologado 100401286827 de fecha **diez (10) de agosto de 1994**, a favor del Banco



Central Hipotecario por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00)** tal como se narra en el hecho primero de la demanda.

TERCERO.- El pagaré e hipoteca tuvo varios endosos y cesiones, como fueron del BCH a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., éste lo endosó y cedió a la señora CLAUDIA ESPERANZA DÍAZ y a su vez, esta, lo endosó y cedió a la demandante inicial señora LUCILA TELLEZ SUAZA, quien de manera posterior realizó la misma figura de endoso y cesión al señor WILSON ALFREDO ESPITIA QUINTERO, último cesionario.

CUARTO.- La demanda fue presentada el **ocho (8) de junio de 2017** (más de ocho años luego del vencimiento de la última cuota) y por reparto el proceso correspondió al juzgado 28 Civil del Circuito, quien por medio del auto interlocutorio fechado del **diez (10) de julio del 2017**, ordenó librar el mandamiento de pago en contra **IBETH MARITZA OVIEDO**.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Ley, y por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, el ejecutante, con el escrito de demanda, aportó certificado de tradición y libertad, con fecha de expedición del 23 de mayo de 2017, en el cual se vislumbra con claridad la dirección antigua del inmueble, y la dirección actual del inmueble **CARRERA KR 52A #134A – 63 APARTAMENTO 307** (Folio 45), que efectivamente corresponde a su dirección catastral, tal como así se describe:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: **SIN INFORMACION**
1) CARRERA 41 A 133A-63 APARTAMENTO 307-CALUA
2) KR 52A 134A 63 AP 307 (DIRECCION CATASTRAL)

QUINTO.- No obstante lo anterior, en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, se indicó que se podría notificar a la demandada de la siguiente manera:

La demandada en la Carrera 41A No. 133A-63, apartamento 307, en la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital. Manifestamos bajo la gravedad del juramento que desconocemos información alguna acerca de una dirección electrónica que corresponda a la demandada **IBETH MARITZA OVIEDO AVILA**.

SÉXTO.- La dirección de la demanda, misma de inmueble que aquí se pretende rematar era de conocimiento de los ejecutantes, ya que (se reitera) ellos la aportaron al proceso mediante el escrito de la demanda, mediante el certificado de tradición del inmueble, motivo por el cual, no se entiende porque el abogado de la parte demandante, **NO NOTIFICÓ** en la dirección catastral que aparecía de forma clara en el certificado.



OCTAVO.- Admitida la demanda, El mandamiento de pago ordenó notificar a la demandada, sin embargo, esta diligencia se realizó en una dirección QUE NO EXISTE y no corresponde al domicilio de la señora IBETH MARITZA OVIEDO.

NOVENO. Esto se evidencia, con la comunicación del diez (10) de marzo de 2018, dada por la empresa PRONTO ENVIOS, la cual confirma la inexistencia de la dirección entregada por la parte actora (folio 52).

Observaciones: 0 -

Fecha de Entrega: [] / [] / []

Observaciones: El día 09 Marzo del año 2018 se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega porque la dirección indicada por el remitente NO EXISTE. NO EXISTE CRA 41A.

La correspondencia se pudo entregar: No, Motivo: [dn - Dirección No Existe]

DECIMO. .A pesar que la empresa de notificaciones dio parte negativo de entrega, el demandante, de manera involuntaria o no, decidió no subsanar su error de notificación, sin embargo, pese a que este Despacho, ya había indicado en los Despachos comisorios para la diligencia de secuestro y en el embargo del inmueble la dirección correcta del inmueble, así:

DESPACHO COMISORIO No.81

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO 028 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

AL

CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA

HACE SABER :

Que en el proceso No. 110013103028201700380 EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (hipotecario) DE LUCILA TELLEZ SUAZA contra IBETH MARITZA OVIEDO AVILA, se le comisionó con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, que se encuentra (n) ubicado (s) en la KR 52 A No. 134 A- 63 AP 307 de esta ciudad. Se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-917295. Se designó como secuestro, de la lista de auxiliares de la justicia, a INMOBILIARIA JURIDICA RA SAS identificado con el NIT No. 900766804, se le puede notificar en la DIAGONAL 73 A BIS No. 82 F-17 SUR de Bogotá y se le fijaron como honorarios provisionales la suma de \$240.000,00. Por el comisionado comuníquesele esta designación y la fecha de la diligencia.

DECIMO PRIMERO. De manera posterior el nuevo cesionario por conducto de su apoderado, solicito al juzgado emitir nuevo despacho comisorio, en el cual, nuevamente, éste despacho incluyó la dirección correcta del inmueble.

ECARIA (hipotecario) DE LUCILA TELLEZ SUAZA contra IBETH MARITZA OVIEDO, se le comisionó con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro en inmueble, que se encuentra (n) ubicado (s) en la KR 52 A No. 134 A- 63 AP 307 de esta ciudad. Se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-917295. Se designó como secuestro, de la lista de auxiliares de la justicia, a INMOBILIARIA JURIDICA RA SAS identificado con el NIT No. 900766804, se le puede notificar en la DIAGONAL 73 A BIS No. 82 F-17 SUR de Bogotá y se le fijaron como honorarios provisionales la suma de \$240.000,00. Por el comisionado comuníquesele esta designación y la fecha de la diligencia.



DECIMO SEGUNDO.- El apoderado del señor WILSON ALFREDO ESPITIA QUINTERO volvió a notificar a mi poderdante, a la misma dirección presentada con la demanda Carrera 41ª # 133ª -63 apto 307, recibiendo por parte de la empresa PRONTO ENVIO certificado negativo por no existir la dirección, sin embargo, el nuevo cesionario incurrió en la misma irregularidad y no hizo lo propio para notificar a la dirección catastral que aparece en el certificado, que era la dirección de residencia de la demanda.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 12 No. 9-23 Torre Norte Piso 5

Edificio Virrey

NOTIFICACIÓN PERSONAL

(ARTÍCULO 291 del C.G.P)

El Juzgado Comunica a:

IBETH MARITZA OVIEDO ÁVILA, que en este Despacho Judicial **LUCILA TELLEZ SUAZA**, última cesionaria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN (B.C.H.). Promovió proceso ejecutivo con garantía real No. **2017-380** en contra de **IBETH MARITZA OVIEDO ÁVILA**.

Por lo tanto debe comparecer a la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de este **CITATORIO**, a recibir **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto mandamiento de pago de fecha **10 de JULIO de 2017**.

Para efectos del artículo 291 del C.G.P., se envía el presente **CITATORIO**, a la dirección **CARRERA 41A No. 133A-63 APTO 307 DE BOGOTÁ**.

DECIMO TERCERO.- Valga Mencionar que el fallido intento de notificación, a la dirección inexistente, y que fundamentó el emplazamiento, se realizó con posterioridad a que éste despacho **YA HABÍA ELABORADO** sendas comunicaciones para la practica de diligencia de secuestro mediante despachos comisorios, los cuales, como se observa en las firmas del expediente al pie de cada uno de ellos, **FUERON RECOGIDOS** por el propio ejecutante, o sus representantes, quienes efectivamente fueron informados con **anterioridad** a la practica de la notificación, de la **DIRECCIÓN CORRECTA** donde la demandada residía.

DECIMO CUARTO.- Esto es, se registró la medida cautelar de embargo en una dirección correcta, se libraron los despachos comisorios para el secuestro del inmueble a una dirección correcta, los cuales fueron recogidos por el ejecutante, pero aún así, y con posterioridad a todo ello, se pretendió realizar la notificación a una dirección diferente e inexistente, en un proceso cuyo titulo valor base de ejecución se encuentra prescrito.

DECIMO QUINTO.- Mi poderdante no se dio cuenta que en su contra existía un proceso ejecutivo, pues del mismo nunca fue informada, y manifiesta que no le llegó ninguna notificación de dicho proceso y que desconocía totalmente las circunstancias



de éste. Por lo que no pudo ejercer su derecho a su defensa vulnerando Derechos Constitucionales como es el debido proceso

DECIMO SEXTO.- De igual manera, los poseedores actuales del bien el señor JORGE ANDRÉS CARRASCO y JORGE HELI CARRASCO, dan fe que la dirección nunca llegó ningún documento que informase del presente proceso.

DECIMO SÉPTIMO.- Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error COMETIDO desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del mandamiento de pago, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración a los derechos constitucionales de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de defensa de mi representada.

OMISIONES

PRIMERO. La parte demandante, en cabeza de la señora LUCILA TELLEZ SUAZA y de su apoderado judicial, **OMITIERON** entregar una dirección válida para la notificación de la demandada, asimismo, ocurrió con el cesionario, que no subsanó el error tan grave de notificar en una dirección que no correspondía, y que fue rechazada por no existir, pese a que la verdadera dirección, desde hace más de 20 años, es la efectivamente señalada en el certificado de tradición y libertad del inmueble garante de la obligación, que reposa en varias partes del expediente.

Dicha dirección, es perceptible incluso, con una simple verificación por la aplicación de Google maps, que no decir de la visita física al inmueble, en la cual se observa con nitidez la existencia de la dirección.

Valga mencionar que, tal como se anota en el certificado de tradición y libertad, se trata de un conjunto cerrado, con nombre de la propiedad horizontal, también inscrita en el certificado, y de la cual, sinceramente resulta difícil por no decir inexplicable las razones por las cuales no fue oportunamente identificada.

SEGUNDO. No es comprensible cómo se realizan notificaciones a una dirección inexistente, sin que se haga a otra que efectivamente aparece en el certificado de registro de instrumentos públicos, y que coincide con la advertida por el Despacho en los oficios de despachos comisorios y en la constancia de inscripción emitida por la oficina de registro al inscribir el embargo solicitado por el Ejecutante.

RAZONES DE LA NULIDAD

1) Notificación Judicial

La Corte Constitucional, haciendo referencia a las notificaciones judiciales en



sentencia T 025 de 2018, expreso lo siguiente:

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

Teniendo claro esto, es de vital importancia tener claro, que la notificación garantiza el conocimiento real de los procesos y decisiones judiciales que se tengan en contra de una persona y como consecuencia, concreta y materializa el debido proceso.

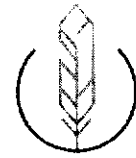
Por otro lado en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.**

2) Efectos de la Nulidad

Teniendo en cuenta que el error advertido tiene origen en una actuación del ejecutante, es éste quien debe asumir las consecuencias del mismo y no mi representada; como se mencionó en los hechos, los ejecutantes tenían conocimiento de cual era la verdadera dirección de notificación, ya que con el certificado de tradición del inmueble, aportado por los ejecutantes, en su escrito de la demanda, y folio 45 en el expediente, se evidencia la existencia de dos direcciones, en donde la Carrera 52A #134A – 63, era la dirección real y no la mencionada en el escrito de la demanda.

Es evidente el conocimiento de la verdadera dirección, puesto que, las órdenes y registro de embargo y secuestro sobre el bien, si fueron notificada y ejecutadas sobre la dirección real, Carrera 52A #134A – 63, mas no la dirección aportada: Carrera 41A #133ª – 63, según lo establecido en los folios (124, 127 y 128) del expediente, actuando, si no de mala fe, por lo menos sin diligencia por parte de los demandantes, pues las máximas de la experiencia conllevan cuestionar la inexistencia de la dirección efectivamente registrada en el certificado catastral del inmueble.



Consecuencia del yerro cometido por el ejecutante se pretende imputar una obligación que **excede** en más de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00)** la originalmente contraída por mi representada, esto es, más de diez veces el valor del título objeto de ejecución.

Todo esto configura un actuar reprochable de la parte ejecutante, ya que la indebida notificación de la ejecutada, fue cuando menos conveniente para los ejecutantes, en razón, a que la obligación **ya estaba prescrita**, debido a que la última obligación, debió ser pagada en el año 2009.

PREScripción

Como se mencionó anteriormente, la obligación de la señora **IBETH MARITZA OVIEDO**, ya estaba prescrita años antes que el ejecutante presentara la demanda, ya que la última obligación contenida en el título valor (pagaré) estaba fechada para el mes de agosto de 2009, es decir **ocho (8) años** antes de la presentación de la demanda, la cual fue en el año de 2017.

El ordenamiento jurídico colombiano, estableció la figura de la acción cambiaria para hacer valer los derechos establecidos en títulos valores como el pagaré, pero así mismo, en el artículo 789 del Código de Comercio estableció su prescripción:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Es evidente que el caso concreto ya estaba prescrita la acción al momento de presentar la demanda, incluso al momento de la compra de cartera por parte de la aquí demandante, puesto que los tres años que se tenían para interponer esta acción y solicitar el cumplimiento de la obligación, era hasta el 10 de agosto de 2012, lo cual no se realizó.

Los anteriores hechos con el único propósito de resaltar que, en el caso concreto, debe examinarse con **LUPA** el craso error en la notificación de la demanda, que sin entrar a determinar si fue voluntario o no, si tuvo una consecuencia clara, impedir que mi representada presentara la excepción propia de prescripción claramente configurada.

EL PERJUICIO GENERADO

Por la indebida notificación, el llamado a todos los acreedores de la deudora en un proceso en el cual no fue debidamente notificada, y carecer de la oportunidad de defenderse, y el incremento inusitado de intereses en obligaciones prescritas, multiplicando la deuda a su cargo, mi representada, se ve claramente a avocada a la figura de **negociación de deudas**, al resultar evidente su insolvencia, en un mecanismo



que la reconozca como persona natural no comerciante y que permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.

LITISCONSORCIO NECESARIO

Si bien se trata de un proceso ejecutivo, con fundamento en un título valor, en el cual en principio resulta improcedente la vinculación de terceros, a efectos de cumplir con los deberes de lealtad procesal y evitar futuras nulidades, y de conformidad con lo indicado en el Código General del Proceso, que establece que se configura un litisconsorcio necesario cuando:

"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

(...)

Y teniendo en cuenta que se pretende adelantar la ejecución del inmueble hipotecado, me permito informar a éste despacho que, considero necesaria la vinculación del actual poseedor del inmueble, a efectos de no hacer nugatorios los efectos de la sentencia.

OPORTUNIDAD

Con fundamento en el inciso segundo del artículo 134 del Código General del Proceso que establece que la nulidad por falta de notificación en legal forma podrá *"alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal"* por tratarse de una causal que afecta la totalidad del proceso incluyendo la sentencia que se dicte.

Valga mencionar que la evidente nulidad **NO HA SIDO SANEADA DE NINGUNA MANERA**, y mi representada no ha actuado en el plenario con de la forma prevista por la ley para garantizar sus derechos de parte demanda.

PRUEBAS

Comedidamente solicito se tengan como pruebas, la totalidad de los documentos presentados por la demandante, especialmente el pagaré fundamento de ejecución, lo actuado en el expediente respecto a los documentos mencionados en éste escrito y la totalidad de lo actuado, incluyendo los documentos aportados por el ejecutante.



Testimoniales

A efectos de acreditar lo aquí manifestado, esto es, desde cuando se encuentra fijada la actual nomenclatura catastral, comedidamente solicito se cite a las siguientes personas a efectos de absolver el testimonio, en base al interrogatorio que oportunamente formularé:

1. **JUAN PABLO CHACON**, identificado con la cédula No 80.423.499 quien se encuentra en la Carrera 54d#135-60, quien podrá dar fe que mi poderdante únicamente tiene esa dirección.
2. **STELLA CARRASCO** quien podrá ser notificada en la Calle 65 No 7- 35 de ésta ciudad y quien recibirá correspondencia para efectos de éste proceso en el correo electrónico del suscrito.
3. **CONJUNTO RESIDENCIAL CALUA PH** por intermedio de su representante legal, administradora, quien podrá ser notificada en la Carrera 52A #134A – 63, quien recibirá correspondencia para efectos de éste proceso en el correo electrónico del suscrito.

ANEXOS

- 1) Los mencionados en el acápite de pruebas
- 2) Poder de representación

PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos descritos anteriormente, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

- 1) Que se **DECLARE LA NULIDAD**, de la totalidad de lo actuado en el presente proceso desde la orden de emplazamiento dictada por su Despacho, inclusive, emplazamiento dictado atendiendo la solicitud de ejecutante, y en su lugar se ordene a éste realizar la notificación de mi representada, si así lo considera el Despacho, o en su lugar se tenga por notificada a mi representada por conducta concluyente con la notificación del auto que declare la nulidad.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de éste incidente mi representada y El suscrito recibiremos notificaciones en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina profesional ubicada en la calle 64 No 10 – 45 de la ciudad de Bogotá, Adicionalmente y para los efectos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, me permito informar como lugar de comunicaciones el siguiente correo electrónico contacto@grupokanter.com



En este punto me permito solicitar igualmente que la totalidad de las actuaciones que se surtan al interior del presente asunto se reflejen en el Sistema de Gestión Judicial.

Al respecto me permito recordar que la Jurisprudencia Constitucional¹ y Administrativa² ha sido enfática en reconocer la validez e importancia procesal de la información publicada en los sistemas de información digital la cual se ha constituido en una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, reconociendo incluso el carácter de información oficial a la que allí debe reflejarse, desconociendo incluso la validez de las actuaciones cuando no son registradas en dicho sistema de información.

Agradeciendo de antemano la atención que sirvan dar a la presente,

Del Señor Juez, respetuosamente,

HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía número 80.871.763 de Bogotá.

Tarjeta profesional número 189.132 del C. S. de la J

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Kanter Abogados <contacto@grupokanter.com>
Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2022 7:15 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Incidente de Nulidad Radicación: 11001310302820170038000 (Acumulado)
Datos adjuntos: 20220920 Incidente de Nulidad.pdf; 20220920 Poder Ibeth.pdf

Bogotá D. C. miércoles veintiuno (21) de septiembre de 2022

Señor

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Edificio El Virrey Torre Norte – Calle 12 No 9 – 23 Piso 5

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz - Juez

Ciudad

Clase : Proceso Ejecutivo
Radicación: 11001310302820170038000 (Acumulado)
Demandante: Lucila Tellez Suaza
Demandado: Ibeth Maritza Oviedo Ávila

Asunto: Solicitud de Nulidad

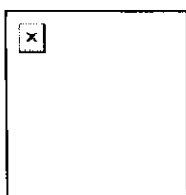
Cordial saludo

El suscrito, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la demandada señora **IBETH MARITZA OVIEDO AVILA** de conformidad con el poder que a la presente adjunto, comparezco ante usted con el propósito de solicitar **NULIDAD PROCESAL** de la totalidad de lo actuado con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, por las razones y en los términos que se mencionan en el documento adjunto.

Agradeciendo de Antemano su acostumbrada colaboración,

Cordialmente,

- Kanter Abogados -
www.grupokanter.com
Contacto@grupokanter.com
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: 3203070425



INFORME SECRETARIAL**PROCCESO No. 2017-00380**

11 de enero de 2023, en la fecha pasa al Despacho del señor Juez junto con el anterior escrito de nulidad. Sírvasse proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

C4



17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 24 ABR 2023

Proceso N° 2017-00380.

1. Obre en autos el **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la demandada **IBETH MARITZA OVIEDO ÁVILA**, respecto del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real Nro. 2017-00380 (acumulado), que se adelanta en este despacho (fl. 1 al 13).

2. Del incidente de nulidad señalado en el numeral anterior, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que, al tenor de lo previsto en los arts. 129 y 134 del C.G.P. se pronuncien al respecto y soliciten las pruebas que consideren pertinentes. Por secretaría contrólense los términos.

3. Una vez finalizado el término anterior, ingrésense las diligencias nuevamente para impartir el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 025 Fecha 25 ABR 2023

El Secretario(a), _____

